

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2218
Proceso: Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual (menor cuantía)
Demandante: Walter Iván Muriel Triviño, Carmen Elisa Triviño
Demandado: Omar Narváez Patiño y otros
Radicación: 765204003005-2023-00300-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía, instaurada por los señores **CARMEN ELISA TRIVIÑO** y **WALTER IVÁN MURIEL TRIVIÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR NARVAEZ PATIÑO, ESPECIALES AZUCARERA DE OCCIDENTE S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, TRANSPORTE UNIDOS COLOMBIA LTDA. - TRANSUCOL** y **OSWALDO ANIBAL CAICEDO GONZÁLEZ**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de esta.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía, instaurada por los señores **CARMEN ELISA TRIVIÑO** y **WALTER IVÁN MURIEL TRIVIÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR NARVAEZ PATIÑO, ESPECIALES AZUCARERA DE OCCIDENTE S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, TRANSPORTE UNIDOS COLOMBIA LTDA -TRANSUCOL** y **OSWALDO ANIBAL CAICEDO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **demandado OMAR NARVAEZ PATIÑO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **OSWALDO ANIBAL CAICEDO GONZÁLEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, ESPECIALES AZUCARERA DE OCCIDENTE S.A.S. y TRANSPORTE UNIDOS COLOMBIA LTDA. -TRANSUCOL** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 de la ley precitada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$25.877.681)**, equivalentes al 20% de las pretensiones, a fin de proceder al decreto de la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2dce47e735a1f482b444f887b80c79eec8a9d1589bd9532fd2c203334899fa**

Documento generado en 22/09/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>